

DISCRIMINACIÓN DEBIDO A LA DISCAPACIDAD

DFEH



HOJA DE INFORMACIÓN

LAS LEYES DE IGUALDAD EN LA VIVIENDA DE CALIFORNIA LOS PROTEGEN DE LA DISCRIMINACIÓN

La Ley de Igualdad en el Empleo y la Vivienda de California los protege de actos ilícitos de discriminación y acoso en la vivienda debido a una discapacidad mental o física. La discriminación incluye, aunque no se limita, a los siguientes actos:

- El no proporcionar modificaciones razonables en las normas, políticas, prácticas, o procedimientos necesarios, para que una persona discapacitada tenga igualdad de oportunidades para utilizar o disfrutar de una vivienda
- Negativa a implementar modificaciones razonables, a costo del arrendatario, cuando éstas se requieran para permitir que una persona discapacitada disfrute de una vivienda
- Negativa a diseñar y construir viviendas para familias múltiples de una manera tal, que permita a personas discapacitadas acceder y utilizar una vivienda
- Negativa a arrendar, a arrendar por un plazo fijo, o a vender viviendas
- Políticas, prácticas, plazos, o condiciones discriminatorias que traen como consecuencia un acceso desigual a la vivienda o a los servicios relacionados con la misma

CUÁLES SON MIS DERECHOS EN MI CALIDAD DE ARRENDATARIO DISCAPACITADO

Las personas discapacitadas tienen el derecho de que no se les acose o se les discrimine en todo lo que se refiere a la vivienda donde residen. Asimismo, tienen el derecho a que se modifiquen las normas, políticas, prácticas o servicios relacionados con la vivienda cuando así se requiera, con el objeto de otorgar a la persona discapacitada una igualdad de oportunidades para que utilice y disfrute una vivienda, como también para que se le permita, a costo propio, modificar la estructura para así poder beneficiarse y disfrutar plenamente de una vivienda. La construcción nueva de ciertas unidades de viviendas para familias múltiples construidas para ser ocupadas por

primera vez después del 13 de Marzo de 1991, y el diez por ciento de las unidades de viviendas de pisos múltiples construidas después del 1 de Julio del 2005, deberán incluir características específicas para que las personas con discapacidades puedan tener acceso a la entrada principal, a áreas comunes y a las unidades designadas.

Las unidades de viviendas para familias múltiples y unidades de viviendas de pisos múltiples a las que se les requiere que incluyan características específicas de acceso, son aquellas unidades de viviendas que están contenidas en un edificio con cuatro o más unidades de viviendas condominios, o tres unidades o más de viviendas de departamentos para la renta. En los edificios que cuentan con un ascensor, todas las unidades de viviendas deben incluir características específicas para su acceso. En los edificios que no cuentan con ascensor, sólo las unidades del piso bajo deben contener las características específicas para su acceso. Se define como una unidad de vivienda de pisos múltiples al condominio o departamento para la renta que contiene un espacio completo para vivir en un piso y que también tenga un piso ubicado arriba o debajo de éste.

Se requiere asimismo que el diez por ciento de las unidades de vivienda de pisos múltiples construidos el 1 de Julio del 2005, o después, incluyan una vía accesible al nivel de entrada principal y por lo menos un baño accesible en el nivel de entrada principal y en las áreas públicas y comunes.

Las viviendas para familias múltiples y de pisos múltiples deben ser diseñadas y construidas para permitir el acceso y el uso por personas con discapacidades, y deben proporcionar, como requisito mínimo, las siguientes características de accesibilidad específicas:

1. Edificios con sus entradas ubicadas en una vía accesible
2. Areas públicas y comunes de fácil acceso y uso por personas con discapacidades
3. Una vía accesible para entrar y circular a través de la unidad
4. Puertas, cocinas, y baños diseñados para permitir el acceso, paso y maniobrabilidad a personas discapacitadas en sillas de ruedas
5. Interruptores de luz, tomas de enchufes, termostatos y otros controles de clima en lugares accesibles
6. Baños diseñados de manera tal que permitan la instalación de barras de seguridad alrededor de los inodoros, tinas, o cubículos y asientos en duchas

DISCRIMINACIÓN DEBIDO A LA DISCAPACIDAD



HOJA DE INFORMACIÓN

SI USTED CREE QUE HA SIDO VÍCTIMA DE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN O ACOSO, PUEDE CONSIDERAR INTERPONER UNA QUEJA ANTE DFEH DENTRO DE UN AÑO DE OCURRIDO EL INCIDENTE, DE LA MANERA QUE SE INDICA A CONTINUACIÓN:

1. Comuníquese con DFEH usando la información al dorso de este folleto
2. Esté preparado para presentar hechos específicos sobre la supuesta discriminación o acoso
3. Mantenga antecedentes y documentos relacionados con la queja, como por ejemplo: recibos de arriendo, solicitudes de arriendo y otras pruebas potenciales de un acto de discriminación

DFEH conducirá una investigación imparcial. Representamos al Estado de California. DFEH tratará de asistir, si es posible, a ambas partes para resolver el reclamo.

Si no puede alcanzarse un acuerdo voluntario, y existe evidencia suficiente para establecer una infracción de la ley, DFEH puede emitir un reclamo civil y litigar el caso en un tribunal federal o del estado.

Si un tribunal decide a favor de la parte reclamante, las compensaciones pueden incluir Hacer disponible vivienda previamente negada, compensación por los gastos incurridos y/o por sufrimiento mental, que se requiera que el encargado de proporcionar la vivienda reciba capacitación en las leyes que prohíben el acoso y la discriminación, para prevenir hechos futuros, y la implementación de otro tipo de medidas, tales como multas y sanciones, con el objeto de eliminar los efectos de la discriminación.

Usted tiene el derecho de interponer una querrela de su propia iniciativa ante un tribunal en California dentro de 2 años a contar de la fecha en que se perpetró el presunto acto de discriminación. No es necesario presentar una queja ante DFEH antes de interponer una querrela. El período durante el cual la queja estaba en trámite ante DFEH no se tomará en cuenta para computar el plazo de dos años.

SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY EN CALIFORNIA, QUÉ SE CONSIDERA UNA DISCAPACIDAD

Conforme a las disposiciones de la ley en California, una discapacidad es un deterioro mental o físico, trastorno, o estado de salud que limita una actividad principal de la vida diaria. La definición de discapacidad incluye un diagnóstico de VIH-SIDA, como también condiciones médicas relacionadas con cáncer o enfermedades genéticas.

Las actividades principales de la vida diaria incluyen, aunque no se limitan a actividades sociales, físicas, mentales y laborales. Además, aunque un estado de salud o discapacidad “limita” una actividad principal de la vida diaria, ésta debe ser determinada sin considerar ningunas medidas atenuantes, tales como medicamentos, aparatos de apoyo, prótesis, o acomodaciones razonables, a menos que la medida atenuante en sí limita una actividad principal de la vida diaria.

RECURSOS CIVILES

1. Ofrecer la vivienda que había sido previamente negada
2. Compensación por daños o sufrimiento mental
3. Capacitación y cambios en la política para prevenir un futuro acto de discriminación
4. Otras medidas que conduzcan a eliminar los efectos de la discriminación, tales como sanciones y multas

Si tiene una discapacidad que necesita adaptaciones razonables, el DFEH puede ayudarlo por teléfono o, para personas sordas o con problemas de audición o discapacidades del habla, a través del Servicio de Retransmisión de California (711), o puede ponerse en contacto con los datos de abajo.

PARA PRESENTAR UNA QUEJA

Departamento de Igualdad en el Empleo y la Vivienda
dfeh.ca.gov

Línea telefónica gratis: 800-884-1684

TTY: 800.700.2320